

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BUENAVENTURA OJEDA
ARROYO; SUCN. JUAN
VILLALBA BORGES, ELBA
VILLALBA OJEDA, AMINA
VILLALBA OJEDA,
AWILDA VILLALBA OJEDA
Y BUENAVENTURA
OJEDA

Apelantes

V

JUAN V. VILLALBA
OJEDA, ENÉLIDA ORTIZ
PEDROZA y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales compuesta
por ambos; DAISY V.
RAMOS COSME

Apelados

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:

Impugnación de
Escritura Pública,
Liquidación de
Comunidad

Caso Núm.:

D AC2016-2112
(506)

KLAN202200190

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El 17 de marzo de 2022, las apelantes —Buenaventura Ojeda Arroyo, Awilda M. Villalba Ojeda y Elba N. Villalba Ojeda— solicitan por derecho propio que revoquemos de la Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021 por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (“TPI”).¹ Allí, se ordenó el cierre y archivo del caso en virtud de las Reglas 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil.²

Oportunamente, el recurrido —Juan Villalba Ojeda— presentó su alegato en oposición.

¹ Notificada electrónicamente a las partes el 20 de diciembre de 2021.

² Véase, la Sentencia apelada, en la pág. 11 del Apéndice de la parte Apelante.

Examinado el expediente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de apelación, por lo que debemos desestimarlos por tardío. Veamos los fundamentos.

-I-

El **2 de diciembre de 2016** las apelantes de epígrafe presentan una demanda contra el señor Juan Villalba Ojeda, su esposa, la señora Enélica Ortiz Pedrosa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, para impugnar la Escritura Núm. 9 de Compraventa Derechos y Acciones, otorgada el 14 de marzo de 1992 y suscrita ante el Notario Ángel L. Rivera Aponte, en la que alegadamente el apelado compró un inmueble sin que se hubiese efectuado la liquidación la comunidad post ganancial. En ese sentido, también se solicitó la liquidación de la comunidad post ganancial —entre la apelante señora Buenaventura Ojeda Arroyo y la sucesión del señor Juan Vicente Villalba Borges, quien había fallecido en 2012—. ³

Luego de varios trámites procesales, el **29 de diciembre de 2017** el TPI emite una Sentencia Parcial en la que resolvió la validez de la Escritura Pública Núm.9, en consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante. Dicha sentencia, fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 31 de octubre de 2017; la misma, advino final y firme.

Transcurridos otros trámites, el **20 de octubre de 2020** la parte apelante presentó una “*MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA.*” Por lo que la parte apelada presentó “*RÉPLICA A MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES PRIVATIVAS.*”

³ Véase, las págs. 61-64 del Apéndice de la parte Apelante.

El **9 de febrero de 2021** y notificada el **1 de marzo de 2021**, el TPI emitió Resolución.⁴ Resolvió declarar No Ha Lugar ambas mociones; a saber: “*MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA*” presentada por las apelantes, y la “*RÉPLICA A MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES PRIVATIVAS*” presentada por el apelado. Razonó que aún quedaban controversias sobre la liquidación de la comunidad post ganancial, por lo que ordenó la continuación de los procedimientos.

Transcurrido —más de tres meses— sin que la parte apelante promoviera su causa, el **23 de junio de 2021** y notificada el **24 de junio de 2021**, el TPI emitió la siguiente Orden: “PARTE DEMANDANTE INFORME EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS 10 DÍAS.”⁵

No obstante, el **24 de junio de 2021** la parte apelante presentó una “*MOCIÓN SOBRE RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL.*” Por lo que el **29 de junio de 2021**, el TPI resolvió: “SE ACEPTA. 30 DÍAS PARA ANUNCIAR NUEVA REPRESENTACION LEGAL.”⁶

El **3 de septiembre de 2021**, el apelado presentó: “*MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(B).*” En síntesis, adujo que ante el incumplimiento de las apelantes con la orden del 29 de junio de 2021 y la dejadez en promover su causa de acción, se debía desestimar sin perjuicio la demanda.⁷

El **21 de septiembre de 2021** el TPI ordenó lo siguiente: “PARTE DEMANDANTE MUESTRE CAUSA POR LA CUAL EL TRIBUNAL NO DEBA CONCEDER LO SOLICITADO; 10 DÍAS.”⁸

⁴ Véase, la Resolución a las págs. 3-15 del Apéndice de la parte Apelada.

⁵ Véase, la pág. 17 del Apéndice de la parte Apelada.

⁶ *Id.*, pág. 18.

⁷ *Id.*, págs. 19-22.

⁸ *Id.*, pág. 23.

El **30 de septiembre de 2021**, la parte apelante comparece por *derecho propio* mediante: “*URGENTE INFORMATIVA Y PARA QUE SE NOS NOTIFIQUE.*” En la misma, informa que realizó una consulta de casos en la que tuvo conocimiento sobre la orden de mostrar causa por la cual no se debía conceder la solicitud de desestimación, emitida el 21 de septiembre de 2021, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil. No obstante, en la referida moción solicitaron que se les notificara al correo electrónico optlex20@hotmail.com, ante ciertos atrasos en el servicio postal en Puerto Rico.⁹

El **4 de octubre de 2021** y notificada el **5 de octubre de 2021** TPI emitió la siguiente orden: “EL 29 DE JUNIO DE 2021 SE EMITIÓ ORDEN A LA PARTE DEMANDANTE CONCEDIENDO 30 DÍAS PARA ANUNCIAR NUEVA REPRESENTACION LEGAL. AL DÍA DE HOY NO HA CUMPLIDO CON DICHA ORDEN. TÉRMINO FINAL DE 15 DÍAS PARA ANUNCIAR NUEVA REPRESENTACIÓN FINAL Y CUMPLIR CON ORDEN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE MOSTRAR CAUSA POR LA CUAL NO CONCEDER LO SOLICITADO POR LA DEMANDADA.”¹⁰

El **20 de octubre de 2021**, la parte apelante presenta por *derecho propio* dos escritos: “*REITERAMOS URGENTEMENTE QUE SE NOS NOTIFIQUE, ACOMPAÑAMOS DOCUMENTOS*” y el segundo, “*SOBRE DIRECCIÓN Y EN SOLICITUD.*” En el primero, expresa y citamos: “...del examen del expediente que se realizó el 18 de octubre de 2021 se observan que existen órdenes y notificaciones posteriores que no han sido recibidas a la dirección digital informada.” Nada dijo sobre la contratación de representación legal.¹¹ Mientras que en el segundo escrito, la parte apelante solicita se ordene a la

⁹ Véase, la pág. 45 del Apéndice de la parte Apelante.

¹⁰ Véase, las págs. 22-23 del Apéndice de la parte Apelado. Subrayado nuestro.

¹¹ Véase, la pág. 37 del Apéndice de la parte Apelante.

Secretaría notificar al correo electrónico informado el 30 de septiembre de 2021 y, además, solicitó un término para reconstruir el expediente físico, ya que ello le impedía contratar una representación legal.¹²

Todavía más, el **21 de octubre de 2021**, la parte apelante comparece por *derecho propio* y presenta: “*OTRA URGENTE EN SOLICITUD.*” Informa que acudirá a una cita para contratar representación legal para la fecha del 26 de octubre de 2021 y, además, espera haber finalizado la reconstrucción del expediente. Así, solicitaron una prórroga de treinta (30) días para cumplir con las órdenes del TPI.¹³

El **5 de noviembre de 2021** y notificada el **9 de noviembre de 2021**, el TPI resolvió la moción: “*OTRA URGENTE EN SOLICITUD,*” declarando la misma “Ha lugar.”¹⁴ Para la misma fecha, emitió además, una notificación enmendada, a los únicos fines de incluir la dirección de correo electrónico notificada por las apelantes: optlex20@hotmail.com.¹⁵

El **13 de diciembre de 2021**, el apelado presenta: “*MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN.*” En resumen, adujo que las apelantes continúan incumpliendo con las órdenes emitidas por el 29 de junio de 2021, 20 de septiembre de 2021 y 4 de octubre de 2021, y —considerando que el último movimiento del caso de la apelante fue el 20 de octubre de 2020 cuando radicó “*MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA*”— las mociones que han presentado las apelantes por *derecho propio* no se consideran como un trámite para efectos de la referida Regla 39.2.¹⁶

El **14 de diciembre de 2021**, el TPI procedió a emitir Sentencia aquí apelada. La misma fue notificada el **20 de diciembre**

¹² Véase, la pág. 46 del Apéndice de la parte Apelante.

¹³ Véase, a la pág. 23 del Apéndice de la parte Apelante.

¹⁴ Véase, a la pág. 25 del Apéndice de la parte Apelada.

¹⁵ Véase, a la pág. 26 del Apéndice de la parte Apelada.

¹⁶ Véase, a las págs. 27-28 del Apéndice de la parte Apelada.

de 2021. Allí, ordenó el cierre y archivo del caso en virtud de las Reglas 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil ante la falta de cumplimiento de la parte apelante con las órdenes del Tribunal y transcurrido en exceso el término de seis (6) meses, sin que las apelantes hayan promovido el caso.¹⁷

El **16 de diciembre de 2021**, la parte apelante presentó por *derecho propio* una moción: “SOLICITAMOS AUXILIO Y ACOMPAÑAMOS DOCUMENTO.” En resumen, acusa al apelado de entorpecer la reconstrucción del expediente de las apelantes. Concluyen que lo único que falta es la reconstrucción de su expediente y contratar la representación legal.¹⁸

El **21 de diciembre de 2021**, la parte apelante presentó por *derecho propio* una moción: “SOLICITAMOS NOTIFICACIÓN DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 NUNC PRO TUNC.” En síntesis, solicitaron que se le ordene a la Secretaría a notificar *nunc pro tunc* la notificación enmendada del 6 de noviembre de 2021 que atendió la moción: “OTRA URGENTE EN SOLICITUD,” declarando la misma “Ha lugar.”¹⁹ Además, **—ese mismo día—** presentaron por *derecho propio* “INFORMATIVA URGENTE EN VIRTUD DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.” Solicitaron que el TPI atendiera las mociones sobre: “SOBRE DIRECCIÓN Y EN SOLICITUD” del 20 de octubre de 2021 y “URGENTE INFORMATIVA Y PARA QUE SE NOS NOTIFIQUE” del 30 de septiembre de 2021. Allí, admiten que la moción “SOBRE DIRECCIÓN Y EN SOLICITUD” fue atendida, pero inadvertidamente entendieron que se estaban atendiendo todas las mociones presentadas, por lo que reiteran que se notificaran nuevamente.²⁰

El **30 de diciembre de 2021**, la parte apelante presentó por *derecho propio* una moción: “SOLICITAMOS DETERMINACIONES DE

¹⁷ Véase, la Sentencia a la pág. 3 del Apéndice de la parte Apelante.

¹⁸ Véase, las págs. 21-22 del Apéndice de la parte Apelante.

¹⁹ Véase, la pág. 29 del Apéndice de la parte Apelante.

²⁰ Véase, las págs. 53-54 del Apéndice de la parte Apelante.

HECHOS ADICIONALES.” En síntesis, solicitaron cuatro determinaciones de hechos adicionales; a saber: **(a)** que el 5 de octubre de 2021 las apelantes fueron debidamente notificada de la Orden del 21 de junio de 2021; **(b)** que el 20 de octubre de 2021 las apelantes presentaron moción “*SOBRE DIRECCIÓN Y EN SOLICITUD,*” la cual no ha sido atendida al 20 de diciembre de 2021; **(c)** que el 20 de octubre de 2021 las apelantes presentaron moción “*REITERAMOS URGENTEMENTE QUE SE NOS NOTIFIQUE,*” la cual no ha sido atendida al 20 de diciembre de 2021; y, **(d)** que al 20 de diciembre de 2021 las apelantes se encontraban reconstruyendo el expediente, por lo que habían solicitado unas suspensiones mediante la moción “*OTRA URGENTE Y EN SOLICITUD,*” la cual se acogió se acogió el 9 de noviembre de 2021. Así, solicitaron que las referidas mociones fueran llevadas al despacho de la juez para su resolución. También, solicitaron acceso al expediente y copia de documentos, a los que no se les había notificado.²¹

En atención a la solicitud de determinaciones de hechos adiciones, el **19 de enero de 2022** y notificada el **20 de enero de 2022**, el TPI resolvió: “VER SENTENCIA 14/DICIEMBRE/2021.”²² Además, **—ese mismo día—** resolvió con un “VER SENTENCIA” la moción “*INFORMATIVA URGENTE EN VIRTUD DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.*”²³

No obstante, el **4 de febrero de 2022** las apelantes presentan por *derecho propio* “*MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN,*” de la sentencia notificada el 20 de diciembre de 2021. Allí, se limitan a reseñar en diez (10) alegaciones el tracto procesal desde la solicitud de determinaciones de hechos adiciones del 30 de diciembre de

²¹ Véase, las págs. 12-14 del Apéndice de la parte Apelante.

²² Véase, las págs. 49-50 del Apéndice de la parte Apelante.

²³ Véase, las págs. 51-52 del Apéndice de la parte Apelante.

2021; la notificación de la determinación del 19 de enero de 2022; recrean la alegación del expediente en reconstrucción y de las mociones que no habían sido atendidas por el TPI. No hacen ninguna argumentación en derecho, relativo a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.²⁴

El **15 de febrero de 2022** el TPI emitió y notificó un escueto “NO HA LUGAR,” a la moción de reconsideración.²⁵

El **17 de marzo de 2022** la parte Apelante acude ante nos y señala los siguientes errores:

COMETIÓ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE DEL EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE LA PARTE DEMANDANTE SE HA MANTENIDO REALIZANDO ACTOS AFIRMATIVOS PARA VALIDAR SU DERECHO Y PARA CONTAR CON UN EXPEDIENTE COMPLETO Y EN VIOLACIÓN AL DEBER MINISTERIAL DEL TRIBUNAL DE ADJUDICAR CONTROVERSIAS.

COMETIÓ EROR DE HECHO Y DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PRIVAR A LA PARTE DEMANDANTE DE SU DERECHO A REVISIÓN JUDICIAL AL OMITIR NOTIFICAR A UNA PARTE QUE IMPIDE QUE SUS ÓRDENES, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS ADVENGAN FINALES Y FIRMES, PRIVANDO CON ELLO DE JURISDICCIÓN AL FORO APELATIVO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

-II-

Sabido es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente, incluso por aquellos que comparecen *por derecho propio*.²⁶

En el caso particular del recurso de apelación, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil establece que:

*[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado**.*²⁷

²⁴ Véase, las págs. 15-17 del Apéndice de la parte Apelante.

²⁵ Véase, las págs. 43-44 del Apéndice de la parte Apelante.

²⁶ *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

No obstante, el mencionado término admite interrupción a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la citada regla.²⁸ Así, que:

[e]l referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada** ante una moción bajo la Regla 43.1 para **enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.**

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración** sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...].²⁹

Por lo tanto, la Regla 43.1 permite a las partes presentar a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, un escrito solicitando al tribunal hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.³⁰

Ahora bien —y en lo pertinente a este caso— la referida Regla 43.1 le impone el deber a la parte que interese presentar una moción de reconsideración y determinaciones de hechos y derecho adicionales, a presentarla en un solo escrito. Es por lo que el TPI debe resolverla en una sola resolución:³¹

*Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas **deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.***³²

Es decir, por ser un deber, la parte interesada no tiene discreción para presentar por separado cualesquiera de las mociones antes mencionadas.

Así, una moción de este tipo tiene el efecto de interrumpir el término para apelar para todas las partes.³³ Por lo tanto:

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

²⁹ *Ibid.* Énfasis nuestro.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

³¹ Véase además, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 9 (2014).

³² *Id.* Énfasis nuestro.

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

[e]ste término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.³⁴

Ahora bien, si ello no ocurre —entiéndase, la presentación conjunta de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración de la sentencia— resulta en un trastoque del ordenamiento procesal, pues la parte interesada incumple con el deber que le impone la citada Regla 43.1 de Procedimiento Civil, de presentarlas en una sola moción; por lo que, al no presentarla conjuntamente, no tiene discreción para presentarla posteriormente. Además, no podemos olvidar que la presentación de una moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional. La Regla 47 de Procedimiento Civil, expresamente dispone:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

*La moción de reconsideración **debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho** que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.*

*La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada **“sin lugar”** y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha** en que se archiva en autos copia de la notificación **de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.***³⁵

En fin, la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con todos los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto el TPI resuelva la solicitud.³⁶ En cambio, el efecto interruptor no

³⁴ *Ibid.* Énfasis nuestro.

³⁵ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

³⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.³⁷

Así pues —y una vez resuelta la moción correspondiente— la citada Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, como la Regla 13(a) del Tribunal de Apelaciones,³⁸ exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, **debe** presentarse los recursos de apelación dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es **fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.³⁹ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.⁴⁰

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.⁴¹ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.⁴² Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁴³

³⁷ Véanse, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 168; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra* pág. 7-10.

³⁸ Véase, la Regla 13 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(a).

³⁹ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis suplido.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

⁴² *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁴³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.⁴⁴ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.⁴⁵

En consecuencia, la Regla 83(B)(1)(C) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.⁴⁶

-III-

En el presente caso, se dictó la sentencia apelada el **14 de diciembre de 2021** y se **notificó el día 20 del mismo mes y año**. A partir de entonces, las apelantes contaban con el término jurisdiccional de quince (15) para solicitar la reconsideración del dictamen y las determinaciones de hechos adicionales en una misma moción. No obstante, el **30 de diciembre de 2021**, optaron por presentar una moción de determinaciones de hechos adicionales, en la cual solicitaron cuatro determinaciones de hechos adicionales, sin ningún fundamento de derecho. Así, el término fue interrumpido. En respuesta, el **19 de enero de 2022** y notificada el **20 de enero de 2022**, el TPI resolvió: “VER SENTENCIA 14/DICIEMBRE/2021.”

A partir de esa notificación, las apelantes tenían un término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir a este foro intermedio. Es decir, el término vencía el **22 de febrero de 2022**.⁴⁷

Sin embargo, el **4 de febrero de 2022** las apelantes presentaron una escueta moción de reconsideración de la sentencia

⁴⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).

⁴⁷ El término cayó el sábado, 19 de febrero de 2022, por lo que se corrió al martes, 22 de febrero de 2022, por ser el lunes un día feriado.

notificada el 20 de diciembre de 2021. Así, el **15 de febrero de 2022** el TPI emitió y notificó un “NO HA LUGAR,” a dicha moción de reconsideración. Es entonces, que el **17 de marzo de 2022** las apelante acuden ante nos tardíamente. Nos explicamos.

Noten que a tono con la referida Regla 43.1 de Procedimiento Civil, la parte apelante tenía el deber de presentar —en un misma moción— la solicitud de reconsideración de la sentencia y las determinaciones de hechos adicionales. No lo hizo. Por lo tanto, una vez resuelta la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, las apelantes carecían de discreción para presentar la moción de reconsideración posteriormente. En consecuencia, la presentación de dicha moción de reconsideración **no** tuvo el efecto de interrumpir los términos para acudir en apelación ante este foro intermedio.

Lo anterior tiene como resultado directo que la presentación del presente recurso de apelación sea tardío. Por tanto, es forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el mismo en sus méritos; en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones